✠

REGLAMENTO GENERAL, EXPEDIDO POR SV MAGESTAD

EN 23. DE ABRIL DE 1720.

PARA LA DIRECCION, Y GOVIERNO DE LOS OFICIOS DE CORREO MAYOR, Y POSTAS DE ESPAñA, EN LOS VIAGES QVE SE HIZIEREN;

Y

EXEMPCIONES,

QVE HAN DE GOZAR, Y LES ESTAN CONCEDIDAS à todos los dependientes de ellos.

Año  de 1720.

DE ORDEN DE SV MAGESTAD.

EN MADRID: *En la Imprenta de Juan de Ariztia; y por su Original impresso en Sevilla por Juan Francisco de Blas, Impressor Mayor de dicha Ciudad.*



INDICE

DE LOS PVNTOS QVE COMPREHENDEN estas Ordenanças, que se establecen para la direccion, y govierno de los Oficios de Correo Mayor, y Postas de España.

REGLAS GENERALES.

Que

Que los Correos estrangeros no han de pagar dezima, sino solo el derecho de licencia, cap. 18.

Lo que se ha de observar en el Oficio de Correo Mayor de esta Corte.

No se ha de despachar Correo de à cavallo sin licencia de su Magestad, ò parte de los Secretarios del Despacho Universal; y que para dàr los cavallos al Maestro de Postas, ha de preceder orden del Administrador General de Estafetas, y forma en que se han de despachar los Correos de à pie, cap. 19.

Obligacion que han de tener los Correos de à pie, y de à cavallo, que llegaren à esta Corte, ù otra Ciudad, Villa, ò Lugar del Reyno, donde aya Oficio de Correo Mayor, cap. 20.

Lo que ha de practicar el Oficial del Parte, y el Maestro de Postas de Madrid quando su Magestad haga Jornada, cap. 21.

Que los Correos alternen en los viages, segun sus antiguedades, à excepcion de los casos que se previenen, cap. 22.

Derechos que han de pagar los Correos al Oficial que les subministra el socorro, y los despacha, cap. 23.

Que en Madrid, ò en la parte donde residiere la Corte, se cobren solo las dezimas de los viages de Particulares, cap. 24.

Derechos de licencias, cap. 25.

Lo que se ha de observar en el abono de los Partes, cap. 26.

Que los Correos de à pie de Particulares sean relevados de los derechos de licencia, pagando la dezima, y derechos que se assignan al Oficial del Parte que los despachare, cap. 27.

Horas en que los Correos tienen obligacion de servir los viages, y lo que se debe practicar si faltan à ella, cap. 28.

Lo que han de observar los Maestros de Postas.

La orden que ha de preceder para dàr cavallos, cap. 29.

Que han de dàr cavallos à los que los llevaren de la Posta antecedente, y

y en lo que incurren si los dieren à persona que no los lleve, cap. 30.

Derechos que han de llevar à los Correos de su Magestad, y demàs personas que fueren despachadas à dependencias del Real servicio, cap. 31.

Los que han de percibir de los Gentiles hombres, y demàs personas que hizieren viages à dependencias particulares, cap. 32.

Los que han de cobrar de los Correos estrangeros, cap. 33.

Que no puedan pedir à los Correos, ni otra persona los Maestros de Postas con ningun pretexto derechos de los cavallos que efectivamente no sirvieren, cap. 34.

Los cavallos que debe pagar el Correo ù otra persona que corra la Posta solo, y los que han de satisfacer si fueren dos, ò mas Correos, cap. 35.

Que en destinandose los viages à Lugares de travesìa, ò parage hasta donde no huviere Postas, en la vltima ha de estàr al arbitrio del Correo, ò persona que sirva el viage tomar los cavallos de las Postas, ù alquilar otras cavallerias, y en què caso causa derechos, cap. 36.

Justificacion que ha de traer el Correo que fuere en alcance de otro para reglarle su viage, y encargo que se haze à los Maestros de Postas, à fin de que no aya fraude, cap. 37.

Que los Gentiles hombres, y Particulares que corran la Posta à dependencias que no sean del Real servicio, aunque vayan agregados à algun Correo, han de pagar los derechos correspondientes segun su clase, cap. 38.

Obligacion que tienen los Maestros de Postas luego que entran en Madrid corriendo la Posta, con Gentilhombre particular, ò Correo, cap. 39.

Que no dèn cavallos à ninguno que no los lleve de Madrid, ò parage donde resida su Magestad, aunque lleve parte de alguno de su Ministros, practicando lo mismo en las cercanias de las Plazas de Armas, y Fronteras, y la obligacion que tienen de dàr quenta à la Justicia, para que assegure la persona que las pidiere, cap. 40.

Derechos que ha de llevar el Maestro de Postas de Madrid, de los viages de Particulares, bien sea en la Corte, ò donde se estableciere, cap. 41.

Que no dèn cavallos sin que primero les paguen sus legitimos derechos, cap. 42.

Que à las personas que hizieren viage por la ruta de Postas, han de tener obligacion los Maestros de ellas à llevarlos à la casa, y Lugar mas immediato donde sigue la carrera; y que los que sirvieren los viages, no han de poder vsar de otros cavallos que de los de las Postas, cap. 43.

El numero de Correos que ha de aver para los viages extraordinarios, cap. 44.

Horas en que tienen obligacion los Correos de hazer sus viages, cap. 45.

Que los Correos paguen promptamente los derechos de Postas, cap. 46.

Justificacion que ha de traer el Correo quando fuere en alcance de otro, para que se le satisfaga el viage, cap. 47.

Que los Correos de su Mageftad lleven el distintivo de sus Reales Armas, para ser conocidos; y que solo paguen los derechos que les toca, cap. 48.

Que en los viages en diligencia han de usar precissamente de los cavallos de las Postas, excepto en las travesias, cap 49.

Que los Correos hagan los viages sin maltratar los cavallos; y en los casos que deben pagar su justo valor, si los estropearen, ò quedaren impossibilitados para el servicio, cap. 50.

Que los Correos no puedan introducir generos de contravando, sin manifestarlos en las Aduanas, y pagar los derechos Reales, y penas en que incurren si contravinieren, cap. 51.

Tenientes de Correo Mayor, y Administradores de las Estafestas del Reyno.

Facultad que tienen para despachar los Correos de Particulares, derechos que han de cobrar, y cuydado que deben poner en no conceder licencia à personas sospechosas, cap. 52.

Lo que deben practicar los Tenientes de Correo Mayor, en las Plazas, y Fronteras de España, siempre que llegaren, ò se despacharen Correos extraordinarios, cap. 53.

Los Correos extraordinarios que se ofrecieren despachar del Real servicio, se ha de dàr el Parte por el Ministro de cuya orden se despacha; lo que en èl se debe prevenir, excepcion que han de gozar de no pagar dezima, y obligacion que tiene el Ministro, y el Teniente de Correo Mayor, en quanto à los socorros, cap. 54.

La forma en que han de ajustar los viages los Tenientes de Correo Mayor, para dàr paradero al caudal, que à este fin ha de entrar en su poder, cap. 55.

Que

Que los Correos, à personas que despacharen los Ministros Estrangeros, no han de pagar dezimas, sino solo el derecho de licencia, cap. 56.

Que en los Oficios donde se hallaren Correos de fuera, y se ofreciere viage para el parage de donde son, sean preferidos para servirle, y regla que han de observar los Tenientes de Correo Mayor, para su graduacion, cap. 57.

Ministros, y Justicias del Reyno.

Que no puedan poner presos à los Correos que fueren en diligencia, sino en el caso de que el delito sea de consideracion, y providencia que han de dar si lo fuere, para que no se atrase el curso del viage, cap. 58.

Lo que han de observar los Ministros quando se ofrezca despachar Correo en diligencia, à dependencia del servicio de su Mageștad, cap. 59.

Que los Correos que se ofrecieren de Particulares fuera de la Corte, se han de despachar con Partes del Teniente de Correo Mayor, sin intervencion de ningun Ministro, excepto en las Plazas de Armas, Exercitos, y Fronteras, cap. 60.

Que en los Partes que despacharen los Ministros, han de prevenir si el viage es del Real servicio, ù de Particular, para que à proporcion se cobren los derechos, cap. 61.

Lo que han de observar los Ministros para que se dè paradero al caudal que se destribuyere en Correos del servicio de su Magestad, y que se les abone en sus quentas à los Pagadores, cap. 62.

Que las Justicias no permitan vsen los Correos de otros cavallos que los de las Postas, cap. 63.

Que se observen inviolablemente las preeminencias que estàn concedidas à los dependientes de la renta de Estafetas cap. 64.

Providencia que deben dàr las Justicias en el caso de que los Extraordinarios sean continuados, y estèn ocupados los cavallos de los Maestros de Postas, par que na aya atraso en el Real servicio, cap. 65.

Que en los Lugares de atravesia y demàs donde no aya Postas, sea de la obligacion de las Justicias el aprompta r los cavallos, pagando los derechos reglados, cap. 66.

Que los dependientes de la renta de Estafetas, no estèn sujetos à la Iurisdicion Ordinaria en civil, y criminal, por que de todas las causas ha de conocer el Iuez Administrador General de Estafetas, y sus Subdelegados, en prime-

primera instancia, con apelacion solo al Consejo de Hazienda, como està mandado, cap. 67.

Carreras de Postas establecidas en España, y leguas que ay de distancia, què deberàn satisfacer los que hizieren viages, y cobrar los Maestros de Postas, cap. 68.

Leguas que ay de distancia desde Madrid à las Ciudades, Villas, y Lugares de dentro de España para que à su proporcion se reglen los viages, cap. 69.

Leguas que ay de distancia desde unas à otras Ciudades, y Lugares mas señalados fuera de España. cap. 70.

EL

EL REY.

1 POR quanto conviniendo extinguir enteramente los abusos que hasta oy se han practicado en el Oficio de Correo Mayor de España, y que la experiencia los ha manifestado, à causa de no averse establecido vna regla fixa à los viages, ni à los derechos que legitimamente se deben satisfacer à mi Real hazienda, de que se han seguido notables perjuicios, respecto de que estando al arbitrio de las personas que manejaban el Oficio, el reglar el importe de los viages, y de los derechos, se halla variedad de precios en los socorros de los hechos à vnos mismos parages, de que se deduce, que conforme à estos exemplares, pueden las que al presente le goviernan, proporcionar su dictamen, al precio mas crecido, ò limitado, segun la adherencia, o adversion que tuvieren con los Correos, que hazen los viages; no siendo menor el detrimento que se ha seguido à mi Real hazienda, de que en todos los Oficios de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, se ayan governado en esta materia, sin regla ni metodo, por carecerse en vnos de toda noticia, y por valerse en otros de el estilo que ellos, ò sus antecessores avian impuesto, como se ha reconocido, de que vtilizandose los Tenientes de Correo Mayor de la dezima parte de los viages, han excedido por lo regular en los precios, sin considerar que las cantidades que han super crecido, las ha lastado mi Real hazienda; procediendo esta falta de regla, y perjudiciales abusos de aver estado segregado de mi Real Corona el Oficio de Correo Mayor, y en poder de Recaudadores hasta primero de Agosto de mil setecientos y diez y seis, que mandè se administrasse de mi quenta; he resuelto establecer vna positiva segura regla, para que los Ministros, Tenientes de Correos Mayores, Correos, Maestros de Postas, y demàs personas, la observen puntualmente, cada vno en la parte que le tocare, sin exceder en cosa alguna à las Ordenanças siguientes.

VIAGES POR LA POSTA.

2 A todos los Correos de la Corte, que hizieren viages desde ella à las Ciudades del Reyno, que sean despachados para depen-

 cias

dencias de mi Real fervicio, y vayan en diligencia, les feñalo ocho reales de plata nueva por cada legua, fea, ò no de travesìa ; efto es fiendo yente ; pero fi el viage fue yente, y viniente, folo fe le ha de focorrer al Correo à fiete reales de plata moderna por legua ; y los viages de particulares fe han de regular el yente à nueve reales de dicha plata por legua, y fi fuere yente, y viniente à ocho reales de la mifma moneda ; y fi por accidente en el Parte le expreffare que el viage es folo yente, y el Miniftro, ò perfona à quien fueron dirigidos los Pliegos, confiderare conducente à mi Real fervicio, el que el mifmo Correo buelva defpachado con las refpueftas, ù otra dependencia que pueda ofrecerfe, en efte cafo fe ha de regular por el precio de yente y viniente, por fer efectivamente el viage de efta clafe, y no de la que en el Parte le enuncia.

3 Los Correos que fueren defpachados para dependencias de mi Real fervicio, de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno à otros parages, fe les ha de focorrer por el Miniftro de cuya orden hizieren el viage, fi fuere yente à ocho reales de plata moderna por cada legua, y fiendo yente, y viniente a fiete reales de la mifma plata ; y los de Particulares à nueve reales de plata por legua fiendo yentes, y ocho reales de la mifma moneda fi fuere yente, y viniente.

4 Los Militares que corrieffen la Pofta para negocios en que fe intereffe mi Real fervicio, no fe les ha de llevar, como mando no fe les lleve, dezimas del importe de los viages, ni que los Maeftros de Poftas regulen los cavallos como à los Gentiles hombres, fino que les lleven los mifmos precios que à los Correos, para que logren toda equidad, y conveniencia, en la forma que irà prevenido en la Ordenança de los Correos Mayores, y Maeftros de Poftas ; y en el cafo de que à eftos Militares fe les focorra por el Oficio de Correo Mayor, fe les ha de reglar el importe del viage en la forma, y con las circunftancias que los Correos.

5 Los Militares, y Oficiales de mi Exercito, que corrieren la Pofta à dependencias particulares, y no de mi Real fervicio, fe les ha de regular los cavallos al mifmo refpecto que à los Gentiles hombres, y cobrar las dezimas como de viage particular.

VIA-

	Viages del Real servicio yentes.	Los yentes, y vinientes.	Los de particulares yentes	Los yentes, y vinientes.
	Doblones de à dos escudos de oro.			
6 Desde Madrid à la Corte de Roma	100	200	116	232
De Madrid à Parma	75	150	90	180
A Genova	70	140	86	172
A Paris	70	140	86	172
A Londres	100	200	116	232
Al Haya	100	200	116	232
A Bruselas	90	180	105	210
A Turin	70	140	86	172
A Milàn	76	152	90	180
A Napoles	$112\frac{1}{2}$	225	131	262
A Viena	125	250	145	290
A Sicilia	125	250	145	290

7 Los precios que vàn reglados, son los que han de percibir los Correos, siendo de quenta de estos el costear su transporte en las Embarcaciones que necessitare; y en el caso de que estas estèn prevenidas de mi Real quenta, ò su coste se saque de mi Real hazienda, mando se les descuente del importe del viage lo que esto montare, y no pudiendose verificar, se les ha de reglar el viage segun la distancia del camino de Postas, à razon de diez reales de plata por cada legua; y en cada vno de los dias que justificaren aver estado embarcados, se les ha de pagar à tres pesos escudos de plata para su precisso gasto.

8 Siendo impracticable tener presente todos los Lugares de fuera del Reyno, à donde se puede ofrecer despachar Correos para reglar el precio fixo de cada viage; y desseando establecer regla general para que en lo futuro no se ofrezcan ningunas dudas, mando que à todos los Correos que fueren despachados à otros distintos Lugares fuera del recinto de España, de los que quedan enunciados, se les socorra por cada legua de las que huviere de distancia à diez reales de plata moderna en los viages de ida, y buelta.

9 Respecto de que acaece que à los Correos que vàn despachados con viages yentes, y vinientes, en el parage à que vàn destinados por defecto de los Ministros, ò por accidente que occurre para la expedicion de la dependencia que se les encarga, se les detiene

ſin bolverlos à deſpachar; y no ſiendo juſto que la dilacion que en eſto interviene la padezca el Correo, quando no eſtà de ſu parte; ordeno, que cada dia de detencion ſe le regule à diez reales de plata moderna, para que pueda mantenerſe; y para evitar el fraude que de eſto puede reſultar, ſe ha de prevenir en el Parte, como ſiempre ſe ha practicado, la hora en que ſale el Correo, y por el Miniſtro à quien fuere deſtinado, la en que llega, y lo buelve à deſpachar, para que ſe venga en conocimiento fixo de los dias que mediaron en ſu detencion.

Viages de los Correos de à pie.

10 Los Correos de à pie, que ſirvieren los viages, que llaman à las veinte, y bien entendido ſe obligan à andar veinte leguas cada veinte y quatro horas, cumpliendo con el encargo, ſe les ha de pagar à quatro reales de vellon por legua; y ſi es el viage yente, para reſtituirſe al parage de donde fue deſpachado, ſe les ha de dàr à real de vellon por legua; pero ſiendo yente y viniente, ſe han de regular las leguas de ida, y buelta à los expreſſados quatro reales de vellon.

11 Los viages de à quinze leguas, ſe han de pagar à tres reales de vellon por cada vna; y ſi fuere yente, ſe ha de conſiderar al Correo para reſtituirſe a ſu caſa vn real por cada legua; y ſi yente, y viniente à los tres reales de vellon, que vàn ſeñalados.

12 Los viages de a doze leguas, ſe han de ſatisfacer à real y medio de vellon por cada vna; y ſi fuere yente ſolo, ſe han de conſiderar à eſte reſpecto las leguas de la ida, porque las de buelta, ſe le han de pagar à real de vellon por cada vna; y ſiendo viage yente, y viniente, à razon del citado real y medio por cada legua.

13 Los viages de diez leguas ſe han de ſatisfacer à doze reales de vellon, aſsi de ida, como de buelta cada diez leguas.

Correos de à pie para fuera del Reyno.

14 Los viages que ſe deſpacharen para fuera de Eſpaña, ſe han de pagar, el de las veinte à cinco reales de vellon por legua, ſiendo yente, y viniente; y ſi fuere ſolo yente, ſe ha de regular la ida à los citados cinco reales por legua, y las de la buelta à real y medio de vellon por cada vna: y el de las quinze leguas para dichos parages à quatro reales de vellon por cada vna, ſiendo yente, y viniente; y no ſiendo mas que yente, ſe han de conſiderar las leguas de la ida a los quatro reales, y las de la buelta à real de vellon.

15 Todo el tiempo que eſtuvieren detenidos los Correos, de à pie,

pie, por defecto de las perſonas à quien fueren deſpachados, deſde la hora que entregan los pliegos, haſta la en que los buelven à deſpachar, ſe les ha de conſiderar à ſiete reales y medio de vellon por cada vno de los dias de ſu detencion; eſto ſe entiende en los viages yentes, y vinientes, porque en los yentes no tienen otra obligacion que entregar los pliegos, y tomar recibo de la hora en que lo executan.

Viages de moneda, y Caxones de Cartas de Indias.

16 Siendo conveniente que para los viages de moneda, y Caxones de Cartas de Indias, ſe deſtinen Correos practicos, y de la mayor confiança, mando al Adminiſtrador General de Eſtafetas, que teniendo preſente à los Correos mas antiguos, nombre ſeis à eſte fin, los quales han de alternar en los viages que ſe ofrecieren, para que en todos igualmente ſe refunda el beneficio; previniendo que en las vacantes que huvieſſe, han de ſubintrar los Correos, mas antiguos; y que los viages de moneda ſe han de regular, como ſiempre ſe ha practicado, que es de cada mil doblones vn cavallo de ventaja, à razon de tres reales de vellon por cada legua; pero con la obligacion de que los Correos no ayan de viajar ſino de ſol à ſol, y por camino Real, ſin travesìa, y que deben informarſe ſi ay ſeguridad en el camino; y en el parage donde huviere algun recelo, deben pedir à las Iuſticias que les ſubminiſtren la gente que neceſsitaren, à la qual debe pagar el Correo ſu trabajo, por ſer obligacion ſuya, arreglandoſe en todo à la inſtruccion que es practica dàrles por los Miniſtros, en viages de eſta calidad; y de no executarlo en eſta forma, ſeràn caſtigados rigurosamente.

17 A todos los Correos eſtrangeros, ù otras perſonas, en el caſo de deſpacharlos deſde Madrid, ò el parage donde reſidiere mi Real Perſona, no ſe les ha de dàr mas ſocorro que à los Correos de la Corte, mediante ſer igual el precio que vnos, y otros ſatisfacen en las Poſtas.

18 Los Correos eſtrangeros que fueren deſpachados por Miniſtro de ſu Soberano, no deben pagar decima del viage, ſino ſolamente la licencia de cavallos, que importa dos peſos y medio; y eſto ſe ha de entender por cada vno de los Correos, ò perſonas que hizieren el viage.

Oficio de Correo Mayor de eſta Corte.

19 Siendo conveniente el que ſe pongan todos los medios que

 con-

conducen para evitar los fraudes que se experimentan en el despacho de los Correos de à cavallo, y de à pie, en que sin intervencion del oficio los despachan algunas personas, de que pueden originarse repetidos inconvenientes à mi Real servicio, teniendose con anticipacion las noticias en otros parages, y debiendose graduar las licencias, segun las personas, y ocasiones en que las pidieren, mando que no se pueda despachar ningun Correo de à cavallo, ni otra persona alguna, sin que preceda licencia mia, ò se les dè el Parte por mis Secretarios de el Despacho Vniversal; y que los cavallos no los pueda dàr el Maestro de Postas, sin la orden que debe intervenir de èl Administrador General de la renta de Estafetas de el Reyno, como siempre se ha practicado, so pena de confiscacion de bienes, y que serà castigado rigurosamente; y en los Correos de à pie, bastarà el que dè licencia el referido Administrador General, sin que otro ningun Ministro, ni persona alguna se pueda entrometer en el despacho de los Correos de vnà, ni otra clase; y si lo executaren, les impondrè el castigo que corresponde à la falta de observancia de mis Reales ordenes.

20 Que todos los Correos de à pie, ù de à cavallo que llegaren à esta Corte, ò qualquiera otra Ciudad, Villa, ò Lugar de el Reyno, donde huviere Oficio de Correo Mayor, han de tener obligacion de ir à apearse en èl, y entregar todos los pliegos, y despachos que llevaren, de donde se han de repartir à las partes, pena de cien mil maravedis por cada vez de las que delinquieren, los quales se han de distribuir por tercias partes à la renta, Administrador General, y Ministros que hizieren la denunciacion, como està prevenido, y mandado por los señores Reyes mis predecessores, por lo mucho que conviene el que en el Oficio de Correo Mayor se examine à los Correos de à cavallo, y de à pie, que vienen de fuera, para que inmediatamente se me dè quenta, o à mis Secretarios del Despacho, de la novedad que ocurriere, y que no se entreguen los pliegos de particulares, hasta que preceda orden, à fin de evitar que las noticias no se dèn al publico antes de llegar à la mia.

21 Que siempre que Yo resolviere hazer Iornada, ha de passar con mi Real persona el Oficial Mayor, que es, ò fuere del Oficio de Correo Mayor de esta Corte, para el despacho de los Partes, Correos, Gentileshombres, recoger los pliegos que han de llevar, y entregar todos los de oficio que conduxeren los que llegaren al parage donde Yo residiere, quien ha de estàr à las ordenes de mi Secretario del Despacho Vniversal, en todo quanto se ofreciere, ù del Ministro que

Yo

Yo lo ordenare; y para que no se experimente atrasso en el breve despacho de todos los Correos que se ofrecieren, ha de subministrar el Maestro de Postas de Madrid los seis cavallos que està obligado, en el parage que residiere la Corte, con la calidad, de que todos los Particulares que corrieren à depencias proprias, y no de mi Real servicio, le han de pagar los derechos dobles de la primer Carrera, por los gastos que se le ocasionan en la manutencion de los cavallos fuera de su casa, y no averlele de dàr recompensa alguna por mi Real hazienda, mediante estàrle assignada la correspondiente à este gasto, en el ajuste particular que tiene hecho.

22 Aviendose experimentado en lo passado graves inconvenientes, de que el Oficial Mayor del Parte tuviesse la regalia de destinar los Correos para que sirviessen los viages, por la irregularidad con que se hazia el repartimiento, y perniciosas circunstancias que intervenian para la preferencia de vnos, y exclusion de otros; y conviniendo que todos igualmente alternen en los viages que se ofecieren, y gozen del alivio que les tocare, mando al Administrador General de Estafetas, que por sus antiguedades haga sentar en vn libro todos los Correos que actualmente huviere destinados para viages extraordinarios, assi del numero, como supernumerarios, y que à cada vno se le aplique el que legitimamente le tocare, para que en esta forma no quede ninguno perjudicado, y la vtilidad se refunda en todos: Y respecto de ofrecerse algunos viages de mucho cuydado, que no le pueden fiar sino à los Correos de quien se tiene entera satisfacion, mando que en este caso estè à arbitrio del Administrador General, destinar el mas agil, para que no se atrasse mi Real servicio, recompensando en otro de menos entidad al que le tocasse, porque no experimente mas perjuicio que el que le ocasiona el no estàr apto para que se le fien los viages de consideracion.

23 Conviniendo que aya regla en los derechos que deben pagar los Correos en el Oficio del Parte de esta Corte al Oficial que les satisface el socorro, mando que por razon de cobrança, faltas, mermas, y otros cargos que tiene la persona que corre con esta incumbencia, se le dè por cada viage extraordinario de dentro de España, siendo yente siete reales, y medio de vellon, y si fuere yente, y viniente quinze reales de la misma moneda; y por cada vno de los viages de fuera del Reyno, se le han de satisfacer los derechos dobles, con calidad de que no pueda pedir, ni llevar à los Correos otros emolumentos, como se les descontaba en lo antiguo; y de averiguarse, se le impondrà el castigo correspondiente.

24 Siendo los gaſtos que ocurren en la manutencion de Poſtas de la Corte, y ſubſiſtencia del Oficio del Parte de conſideracion para poder ſubvenir à ellos, y que no ſe experimente atraſſo en el breve deſpacho, he tenido por conveniente que en Madrid, y en la parte donde reſidiere la Corte, ſe lleven las dezimas de los viages que ſe hizieren por los Particulares, como ſe ha executado haſtà aora, relevando de eſte derecho todos los que ſean de mi Real ſervicio, yà ſe hagan por los Correos, ù otras perſonas.

25 Cada vno de los Gentileshombres Militares, y Correos que ſalieren deſpachados en diligencia à de pendencia particular, y no de mi Real ſervicio, han de pagar por la licencia de los primeros cavallos, que la ha de dàr en la Corte el Adminiſtrador General de Eſtafetas; y en las Ciudades, y Villas del Reyno, los Tenientes de Correo Mayor dos peſos, y medio, cuyo importe ha de recaer en beneficio de mi Real hazienda en las Eſtafetas que ſe adminiſtraren, y en las arrendadas en el de los Recaudadores, à cuyo cargo eſtuvieren à reſerva, de que en la Corte los derechos de cada licencia ſe han de aplicar, los dos peſos para mi Real hazienda, y los quatro reales de plata reſtaotes al Mozo del Oficio del Parte, por no tener aſsignado otro ſalario, y ſer de ſu cargo, y obligacion el que ſe lleven los cavallos à la hora, y al parage donde los piden, para que las partes no experimenten atraſſo en ſu deſpacho.

26 Aviendoſe ſeguido la regla por el Oficial Mayor de el Parte, ſiempre que ſe ofrece algun viage de recoger el Parte original, deſpachado por mis Secretarios de el Deſpacho, ù otro Miniſtro, y dàr certificacion de èl, para que en virtud de ella lo ſirva el Correo que ſe deſtina, y en muchas de las certificaciones notadoſe por mis Secretarios del deſpacho, el que ſe acredite el importe del viage; y deduciendoſe de eſte hecho la confuſion que puede mover al tiempo de tomarſe la quenta en la Contaduria de la Intervencion General de Eſtafeſtas, de encontrarſe en vn viage el Parte original, y certificacion de èl, con la nota de que ſe abone, y que para conſeguirla ſe puede pretextar el extraviò del Parte original; y deſſeando el que no ſe duplique ningun pagamento, mando que ſolo ſe abone en la quenta lo que importaren los Partes originales; y que las certificaciones de ellos que à los Correos diere el Oficial Mayor del Parte, ſolo ſirvan para ſaber ſi cumpliò, ò no con el viage, aſsi en la entrega de los pliegos, como en las horas que lo debiò hazer, ſin que puedan cauſar otro efecto, ſino en el caſo de que conſte eo la certificacion aver ſido deſpachado de buelta, por el Miniſtro à quien

fue

fue dirigido, pues en este se le deberà descontar lo que huviere percebido à quenta, y abonarle el resto.

27 Por las licencias de los Correos de à pie, no se han de llevar derechos algunos, sino la dezima del viage; y el Correo que le sirviere, solo ha de pagar en el Oficio al que le subministrare el socorro, quatro reales de vellon siendo yente; y si fuere yente, y viniente, ocho reales de la misma moneda, esto es por el trabajo que tiene en la cobrança del caudal, y su despacho.

28 Respecto de que estan regladas las horas en que cada Correo debe servir su viage, y que de no precissarles a la puntual observancia de lo dispuesto, resulta vn conocido atrasso en las diligencias, y descuydo en los Correos; y para que se eviten, mando que antes de satisfacer a los Correos el todo de su viage, se reconozca si lo sirviò en las horas prescriptas; y si huviere algunas de atrasso, y no constare con testimonios authenticos aver precedido por detenciones de Rios, malos temporales, robos, ù otro legitimo impedimento, se les descontarà al respecto de quatro reales de plata nueva por cada hora, esto es no llegando el atrasso mas que à ocho horas; pero si excediere de ellas, se le ha de descontar a razon de ocho reales de plata doble, notandose en el Parte la rebaxa que se le hiziere para que en todo tiempo conste; y si el descuydo fuere de consideracion se depondrà al Correo de este exercicio, para que à vista del castigo cumplan los demàs con la obligacion en que se hallan.

Maestros de Postas de el Reyno, inclusos los de Navarra, Aragon, Valencia, y Cataluña.

29 Han de tener obligacion de dar los cavallos que fueren necessarios, precediendo la licencia del Teniente de Correo Mayor, y no en otra forma, por lo que conviene que esta regalia se mantenga en los Administradores, ò personas à cuyo cargo estuvieren las Estafetas, por hallarse ligados con la obligacion de responder de todos los viages y de no dàr licencia à persona en quien pueda concurrir alguna sospecha.

30 En llegando à qualquiera de las Postas, Correo, ù otra persona que vaya corriendo con cavallos de la antecedente, se les subministraràn promptamente los que necessitare; pero si los diere algun Maestro de Postas à quien no los llevare luego que se le verifique, se le confiscaràn sus bienes, y depondrà de su ministerio, y se passarà à proceder rigurosamente contra su persona, y à castigarle por las malas consequencias que pueden resultar.

31 A cada vno de los Correos (que se han de distinguir con el Escudo de mis Reales Armas que han de llevar al pecho) solo se les ha de cobrar por los Maestros de Postas à razon de siete reales de vellon por legua, los seis por la carrera, y el otro para abujetas de los Postillones; y lo mismo se ha de practicar con los Militares, y y demàs personas que fueren despachados por mis Ministros à dependencias de mi Real servicio, con calidad de mostrar estos à los Maestros de Postas el Parte, y expressarse en èl esta circunstancia, exceptuando de esta regla por lo que mira à derechos las carreras de Postas de los Reynos de Navarra, Aragon, Valencia, y Cataluña, que por ser en ellos distinto el valor de las monedas, y no poderse proporcionar à las de Castilla, han de observar la practica de pagar los derechos que hasta aqui.

32 Los Gentileshombres, y demàs personas que hizieren viage para dependencias particulares, han de pagar ocho reales y medio de vellon por legua, los siete reales y medio por la carrera, y el otro para las abujetas de los Postillones; y aviendo de passar por los Reynos de Navarra, Aragon, Valencia, y Cataluña, observaràn el estilo, como và prevenido en el capitulo antecedente.

33 A todos los Correos estrangeros, que traen las Armas al pecho de su Soberano, se les ha de cobrar al mismo respecto que à mis Correos, para que experimenten de esta equidad.

34 Si alguno de los Correos, ù otra persona fuere en alcance de otro en la Posta, donde lo encontrare no ha de pagar derechos algunos por razon de cavallos, aunque pretexte el Maestro de Postas que entra con ellos en su casa, pues no ocupandole los suyos, no ay motivo por donde adquiera derecho; pero en el caso de tomar cavallos, ha de pagar la carrera entera, aunque encuentre à la persona que và en su alcance en la mitad, ò principio de ella.

35 Los Maestros de Postas solo han de cobrar à los precios regulados los cavallos que ocuparen los Correos, Gentileshombres, y demàs personas en los viages con el que llevare vn Postillon precisso para restituir los cavallos à la Posta de donde salen; bien entendido, que si fuere solo vn Correo, ha de pagar dos cavallos, que han de ocupar èl, y vn Postillon; pero si fueren dos, ò mas las personas que corrieren, bastarà vn Postillon para restituir à la Posta los cavallos, y no tendra que satisfacer mas que los que ocuparen, sirviendoles vn Postillon para todos; en cuyo caso han de cobrar los Maestros de Postas por cada cavallo de los que ocuparen mis Correos, ò personas que fueren despachadas à dependencias de mi Real servi-

servicio à tres reales y medio de vellon, incluyendose el que ocupare vn Postillon, y à los viages de particulares à quatro reales y quartillo de vellon, que es la mitad del precio que vâ reglado por cada legua, y cartera, que se compone de dos cavallos.

36 Sucediendo en algunos de los viages que sirven los Correos, ir destinados à Lugares donde por su poco, ò ningun comercio, ò estàr en parage de travesìa, no se hallan hasta ellos establecidas Postas; y siendo precisso que sigan la carrera hasta donde las ay, y despues en la vltima Posta vsen del medio de alquilar mulas, ò cavallos para fenecer su viage, ordeno que en la vltima Posta no aya de causar derechos, ni se le ayan de pedir, sino en el caso de que ocupe los cavallos; pero hà de quedar al arbitrio del Correo, ò Gentilhombre, el vsar de ellos, ò del medio de alquilar otras cavallerias, segun lo que le tuviere mas conveniencia.

37 El Correo que fuere en alcance de otro, para la justificacion de el parage donde le encontrò, y que à proporcion de la distancia se le regle su viage, no solo ha de traer recibo del Correo, del Lugar en que lo alcançare, sino tambien de el Maestro de Postas, para evitar los perniciosos abusos que en esto se han experimentado, de suponer que el alcance fue en Lugar de mayor distancia, à fin de que el importe del viage supercrezca en detrimento de mi Real hazienda, en cuyos recibos encargo à los Maestros de Postas satisfagan à su conciencia, y à la confiança que de ellos se haze.

38 Si algun Gentilhombre, ù otro particular, corriere la Posta à dependencias que no sean del Real servicio, aunque se agregue à algun Correo, no por esso ha de dexar de satisfacer cada vno, segun su clase, y solo gozarà del beneficio de que haziendo el viage juntos, se escusen de vn cavallo, pues vn Postillon servirà para los dos; y si fuessen separados, era precisso llevassen cada vno el suyo.

39 Los Maestros de Postas, ò sus Postillones que entraren en Madrid corriendo con Gentilhombre particular, ò Correo, que no se vayan à apear al Oficio de Correo Mayor, y entregar en èl los pliegos que traxeren, han de tener obligacion de observar la casa en que los dexaren, para inmediatamente passar al Oficio de Correo Mayor, y dar quenta en èl de la persona que ha traydo, en què calle, y casa se apeò, y del parage donde viene, para que se dè noticia à mis Secretarios del Despacho, ò el Ministro que Yo ordenare, del motivo de su viage.

40 Por ningun Maestro de Postas se han de dar cavallos à la persona que no los lleve de Madrid, ò el parage donde residiere m

Real Persona, aunque presente parte de alguno de mis Ministros; pues por el mismo hecho de no llevar cavallos de la Posta antecedente, se evidencia ser simulado, y malicioso; y lo mismo se ha de practicar en las cercanias de las Plazas de Armas, ò en las Fronteras, teniendo obligacion los Maestros de Postas en pidiendole alguna persona cavallos, sin traerlos de la Posta antecedente, de dàr quenta à la Justicia, para que se le assegure, y se justifique su delito, à fin de castigarle, segun la clase, y circunstancias que en èl concurrieren.

41 El Maestro de Postas de Madrid, bien sea en esta Corte, ò en el parage donde se estableciere, ha de llevar los derechos dobles de todos los viages de Particulares por la primer carrera, como siempre se ha estilado, atendiendo à los crecidos gastos que se le ocasionan dentro, y fuera de Madrid, en la subsistencia de sus cavallos.

42 No han de tener obligacion los Maestros de Postas à dàr cavallos à los Correos, Gentiles hombres, ni otra persona, sin que preceda el dàrles puntual satisfacion; pues ni vnos, ni otros tienen motivo para suspender la paga, quando precissamente se les dà el socorro del viage.

43 Siempre que algun Correo, ù otra persona siguiere su viage en diligencia por la ruta de Postas, han de tener obligacion los Maestros de ellas a llevarlos al Lugar mas inmediato donde las huviere establecidas, y que se apee en la casa donde estuvieren, à fin de que tome los cavallos que necessitare, sin que el Correo, ni otra persona pueda vsar de otros que los que le diere el Maestro de Postas por hallarse este ligado con la obligacion de mantenerlos, por el vsufruto de las carreras en que no debe ser perjudicado.

CORREOS.

44 El excessivo numero que ay de Correos de à cavallo para los viages extraordinarios, y de moneda, obliga à que todos experimenten vna total impossibilidad en su subsistencia; y desseando que logren algun alivio, mando que el numero de los Correos para estos viages, quede reducido à sesenta; y que los demas actuales sirvan de supernumerarios, y vayan obtando en las vacantes del numero que huviere à fin de que quede reducido al señalado, sin que hasta que se extingan todos los Supernumerarios, pueda proveerse en otro plaza de Correo del Numero, con cuya providencia se logrà

el

el que los Correos se hallen assistidos, desempeñen sus encargos con mayor exactitud, y no aya mas de los precissos.

45 Todos los viages que hizieren los Correos en diligencia, han de tener obligacion de servirlos à treinta leguas por veinte y quatro horas, que corresponde à cinco quartos de legua por hora, esto es siguiendo la ruta de Postas; pero si por el parage que fuere no estuvieren establecidas, en este caso solo ha de ser de la obligacion de los Correos el caminar veinte y cinco leguas, en veinte y quatro horas, por las detenciones que pueden intervenir en el apromptо de los cavallos, y no cumpliendo con esta obligacion, se les ha de rebaxar del importe de sus viages la cantidad que và señalada en el Articulo veinte y ocho de estas Ordenanças.

46 En todas las Postas han de pagar promptamente el importe de la carrera, y abujetas, por no ser justo que teniendo los Correos tan efectivos los socorros, se atrassen en la paga de los derechos que deben à los Maestros de Postas, y ocasionen las quexas que se han experimentado hasta aora.

47 El Correo que fuere despachado en alcance de otro, para la justificacion del parage en que le hallare, ha de traer no solo recibo del Correo, en cuyo alcance fue, sino tambien del Maestro de Postas, donde le encontrare, para que en esta forma se le pueda reglar lo que legitimamente correspondiere a su viage.

48 Para que todos mis Correos se hallen distinguidos de los demàs que corren la Posta, assi en los precios que han de pagar, como en las preeminencias que deben gozar, y les tengo concedidas, mando traygan al pecho el Escudo de mis Reales Armas, como anteriormente se ha practicado, sin que otra ninguna persona, que no sea Correo, pueda traer este distintivo; y de averiguarse, serà castigado severamente.

49 En todos los viages que hizieren los Correos, ù otras personas por la ruta de Postas, deben vsar precisamente de los cavallos que se hallaren establecidos en la carrera, y no de otro algun particular, y solo en las travesias tendràn el arbitrio de poderlo executar, con calidad de que su viage lo requiera, y no en otra forma.

50 Siendo tan repetidas las quexas de los Maestros de Postas, ocasionadas de que los Correos, y otras personas que sirven los viages, en conociendo el atrasso que por su defecto, descuydo, ò mayor comodidad, experimentan en la diligencia, solicitan recuperarle à costa de los mismos cavallos, de que se sigue el rebentarlos, ò esttopearlos, con notable perjuizio de estos interessados; y sien-

siendo sus caudales tan limitados, que està pendiente su manutencion de la existencia de ellos; mando à los Correos, y demàs personas que hizieren viages en diligencia, tengan especial cuydado en cumplir con sus encargos exactamente, por estarles reglado tiempo suficiente para los viages, sin que su descuydo dè motivo à apresurar los cavallos, y que los Maestros de Postas queden con este perjuizio; y para que se evite, ordeno al Administrador General, que si algun Correo, ù otra persona, por su defecto dexare imposibilitado de servir algun cavallo, ò lo rebentare, justificandolo el Maestro de Postas con declaracion debaxo de juramento, que ha de preceder del Postillon, haga que la tal persona, ò Correo le reintegre su justo valor.

51 Teniendo dadas las mas estrechas ordenes, para que los Correos no introduzgan en la Corte, ni en otras Ciudades del Reyno, ningunos generos de contravando, y no aviendo tenido efecto, sin embargo de los apercebimientos, y penas que se les han impuesto, desseando extinguir enteramente estos fraudes, mando al Administrador General de la renta de Estafetas, que en justificando que alguno de los Correos introduce generos de contravando sin manifestarlos en las Aduanas, y pagar los derechos que pertenecen à mi Real hazienda, por el mismo hecho sin necessitar de mas autos, ni diligencias, le deponga de su exercicio, desterrandole quarenta leguas de la Corte, Ciudad, Villa, ò Lugar donde estuviere sentado por Correo, en cuya observancia espero pondrà el mayor cuydado, para que el castigo de vnos sirva de exemplar à los demàs, a fin de que evitandose tan perjudiciales abusos, se consiga que mis Reales interesses no queden deteriorados con la continuacion de estos fraudes.

Tenientes de Correo Mayor, y Administradores de las Estafetas del Reyno.

52 Han de tener, y les concedo facultad, para que puedan despachar todos los Correos que pidieren los Particulares, cobrando la dezima del viage, y el derecho de licencia, con la prevencion de que han de tener especial cuydado en no concederla à persona que no sea muy conocida, y en quien no recele sospecha de delito; porque si le huviere, ha de ser de la obligacion de los Tenientes de Correo Mayor, y Administradores de las Estafetas, responder del perjuicio que ocasionare, mediante quedar à su arbitrio la regalia de dàr el

Par-

Parte en donde ha de prevenir es viage de particular, para que à proporcion satisfagan en las Postas los derechos correspondientes.

53 En todas las Plazas, y Fronteras de España, siempre que llegaren Correos extraordinarios, ò se despacharen, han de tener obligacion los Tenientes de Correo Mayor de dàr quenta al Capitan General, ò Governador de aquella Ciudad, para que tenga puntual noticia de donde es despachado, ò al parage que se destina, por lo que puede convenir à mi Real servicio, que con anticipacion las tenga el Ministro que alli estuviere destinado, para dar las providencias que requiera la vrgencia.

54 Todos los Correos que se ofrecieren despachar de mi Real servicio por los Ministros de fuera de la Corte, ha de ser embiando el Parte, y el importe del socorro que necessitare, segun este reglamento, al Teniente de Correo Mayor, de cuya obligacion ha de ser, dàr recibo de èl, nombrar el Correo que sirva el viage, dàrle la licencia, y despacharle, cobrandole solo los derechos de licencia, bien sea Correo, ò Militar; pues siendo del Real servicio, y previniendose en el Parte, no se le ha de cargar la dezima, porque estos han de quedar relevados, y exemptos de ellas.

55 Respecto de que el caudal para despacho de los Correos, ha de entrar en poder de los Tenientes de Correo Mayor, han de tener obligacion de recoger los Partes originales de los Correos, reconocer si cumpliò con la entrega de los pliegos que se le encargaron, si el viage le sirviò en las horas que prescrive la ordenança, y à su proporcion ajustarle la quenta, y poner vna nota en èl, de las leguas que se le pagan, y lo que importan à el precio reglado, de cuya cantidad en el mismo Parte ha de dàr recibo el Correo que huviere servido el viage, paraque entregandosele al Ministro por quien fue despachado, pueda solicitar este en virtud de esta justificacion aprobacion mia, para el abono de este gasto, y el Teniente de Correo Mayor recogerà el recibo que en interin le tenia dado.

56 A los Correos, ò personas que se despacharen por los Embaxadores, Embiados, ù otros Ministros Estrangeros que residieren en esta Corte, ò en otras Ciudades del Reyno, no se les ha de llevar dezimas del viage por los Tenientes de Correo Mayor, ni Administradores de las Estafetas, sino solamente el derecho de licencia, que ha de ser dos pesos y medio por cada persona de las que corrieren la Posta, y este solo se causa en la primer Posta, que es en donde se dà la licencia, porque en las demàs solo ha de pagar los derechos como Correos, segun se previene en las Ordenanças de los Maestros de Postas.

Te-

57 Teniendo la jurisdicion cada Teniente de Correo Mayor, de nombrar en su distrito los Correos precissos para el breve despacho de los extraordinarios que se ofrecieren; y aviendo avido en lo passado algunas discordias por la mala correspondencia que han seguido de vnos Oficios à otros, vnicamente con el fin de que sus Correos logren toda la vtilidad de los viages en perjuizio de los demàs, y conocido atrasso de todos, desseando evitarlas, y que igualmente logren del beneficio, mando que assi en la Corte, como en las demàs Ciudades del Reyno, observen precissamente, que en ofreciendose despachar Correo a qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar del Reyno, si à la sazon subsistiesse alguno en donde se despacha, del parage à que se destina, ò inmediato à èl, se nombre para que sirva el viage al Correo de fuera, prefiriendo este a los del Oficio, para que los gastos de su ausencia no le sean mas gravosos, y puedan los demàs lograr esta reciproca correspondencia quando se hallaren fuera de sus oficios. Y en el caso de que a vn tiempo aya dos, tres, ò mas Correos de vn parage, y se ofreciere viage, para èl se ha de preferir à el que huviere mas tiempo que llegò despachado à el Oficio, y por esta regla se irà graduando à los demàs; y al Correo Mayor que no despachare con esta justificacion, le doy por condenado por la primera vez en cinquenta ducados de multa, aplicados por mas aumento de la renta, y por la segunda se le depondrà de su ministerio.

Ministros, y Justicias del Reyno.

58 A ningun Correo que fuere en diligencia se ha de poder embarazar su viage, ni poner preso por los Intendentes de Provincias, Governadores, Corregidores, y demàs Iusticias del Reyno, sino en el caso de que el delito sea criminal, y en este deberàn prontamente dàr providencia de nombrar otro que sirva el viage, para que no se atrasse mi Real servicio.

59 A todos los Capitanes Generales de Exercitos, y Provincias, Comandantes Generales, Governadores de Plazas, Intendentes, Presidentes, Regentes de Chancillerias, y Audiencias, Corregidores, y demàs Ministros de esta clase, concedo facultad para que siempre que conviniere à mi Real servicio despachen los Correos que la vrgencia precissare, con calidad de que de su inspeccion solo ha de ser el dàr el Parte, y embiarle al Teniente de Correo Mayor de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residieren, con el socorro reglado, de cuyo cargo ha de ser nombrar el Correo, dàr licencia para que le dèn cavallos, y despacharlo.

60 Los Correos que se ofrecieren despachar de Particulares fuera de la Corte, han de ser solo con partes del Teniente de Correo Mayor, ò Administrador de la Estafera, sin que en ello tenga intervencion ningun Ministro, por lo que conviene que mis Vassallos logren de este alivio siempre que le necessitaren para el breve curso de sus negociados, excepto en las Plazas de Armas, Exercitos, y Fronteras, que antes de despachar, los Tenientes de Correo Mayor han de dàr quenta al Governador, ò Ministro que residiere en ellas, tomando su permisso para dàrle la licencia.

61 En todos los Partes que dieren los Ministros à Militares, ù otras personas, han de prevenir al margen, si el viage es de mi Real servicio, ù de dependencia particular, para que à proporcion de esta nota, puedan cobrar los Tenientes de Correo Mayor, y Maestros de Postas, los derechos que les correspondiere; y para que no queden perjudicados estos interessados, mando à los Ministros pongan el mayor cuydado en verificar, de qual de las clases procede el viage, para que no aya fraude, en que espero practicaràn la mayor exactitud; porque de no executarlo, y justificarse, seràn castigados.

62 Siendo tan importante el que se dè paradero al caudal que se destribuye en los socorros de los Correos que despacharen los Ministros de fuera de la Corte, y que estos se arreglen à lo prevenido en estas ordenanças, mando à todos los Ministros, que en despachando algun Correo à dependencia de mi Real servicio, embien el Parte al Teniente de Correo Mayor, con el socorro correspondiente para el viage, tomando recibo de la cantidad que fuere, interin que buelve despachado, y se ajuste la quenta de lo que legitimamente huvo de aver por su viage, que lo ha de hazer el Teniente de Correo Mayor, y poner vna nota firmada de su mano en el Parte original, para que en su virtud, y recibo del Correo, pueda entregar este instrumento al Ministro, à fin de que con èl recurra à solicitar orden mia, aprobando este gasto, con lo que recobrarà el Teniente de Correo Mayor el recibo que en interin le tenia dado.

63 No han de permitir las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, que ningun Correo pueda vsar de otros cavallos que los de las Postas, sino en el caso que sea Lugar de travesìa, y no las aya establecidas, en el qual ha de ser de la obligacion de la Justicia el que se avien promptamente, y que à sus dueños pague el Correo los derechos reglados en estas ordenanças, por no ser mi animo que mis Vassallos queden con ningun gravamen.

64 A todos los Tenientes de Correo Mayor del Reyno, Oficiales de las Estafetas, Correos de à cavallo, y de à pie, a los Maestros de Postas, Postillones, y Conductores de Valijas, mando se les guarden todas las preeminencias que les estàn concedidas por los Reyes mis Predecessores, confirmadas por mi, de que tienen repetidas Cedulas expedidas a su favor, para cuya observancia hago especial encargo à todas las Justicias, por lo mucho que conviene el que se les mantenga.

65 Ocurriendo en algunas de las carreras, diferentes ocasiones, ser continuados los Correos, y Extraordinarios que transitan por ellas; y que aunque efectivamente el Maestro de Postas tiene los cavallos de su obligacion, no sufragan por el prompto despacho de los que se ofrecen; y siendo precisso dar providencia general que remedie el atrasso, ordeno à las Justicias de los Lugares donde sucediere, que apromptten los cavallos que se necessitaren; pues pagandoles el Correo el precio reglado (en que les encargo todo cuydado) no resulta ningun gravamen à los vezinos.

66 En los Lugares de travesia, y los demàs donde no huviere establecidas Postas, que llegaren Gentileshombres, Particulares, ò Correos, con certificacion del Oficial Mayor del Parte, del despacho por mis Secretarios del Despacho, ù otro Ministro de dentro, o fuera de la Corte, han de tener obligacion las Justicias à aprompar los cavallos que necessiten, sin que en ello aya la omission que hasta aqui se ha experimentado, con la calidad de que han de pagar los derechos regulares; y si se verificasse alguna demora en las Justicias en materia que puede ser de tanto perjuizio à mi Real servicio, tomarè severa resolucion, para que el castigo en los que se experimentaren omissos, sirva de exemplo à los demàs, y asegure el prompto avio.

67 Por mis Reales ordenes, tengo mandado, que todos los negocios, y causas que se ofrecieren, tocantes al manejo de la renta de Estafetas, y sus dependientes, conozca privativamente de ellas, con inhibicion absoluta, el Iuez Administrador General, que para su direccion tengo nombrado, y sus Subdelegados; y teniendo entendido, que no obstante ellas con distintos motivos, y pretextos, se han introducido algunos Iuezes, y Iusticias en esta jurisdicion, en grave perjuizio de mi Real hazienda, processando civil, y criminalmente à los Ministros, y dependientes; conviniendo tanto el que los Tenientes de Correo Mayor, Oficiales de las Estafetas, Visitadores, Maestros de Postas, Postillones, Conductores de Valijas, y de-

demàs dependientes del manejo de esta renta, se hallen indemnes de la Iurisdicion ordinaria, en civil, y criminal, para que el sagrado de la correspondencia, y confiança de sus ministerios no padezca, ni su puntual asistencia, como se puede recelar si se hallassen sujetos à ella en alguna parte; mando que en todos los negocios, y causas que se les ofrecieren, assi civiles, como criminales, pertenecientes à esta administracion, ò sus dependientes, tanto en la Corte, como fuera della, aya de conocer en primera instancia el Iuez Administrador General de dicha renta, y sus Subdelegados, inhibiendo, como desde luego inhibo à todos los Iuezes, y Justicias de estos mis Reynos, con apelacion à mi Consejo de Hazienda, y no à otro alguno.

(68)

68 *CARRERAS DE POSTAS, ESTABLECIDAS EN ESPAÑA, y Leguas que ay de distancia de vnos à otros Lugares, y han de satisfacer à los que hizieren viages, y cobrar los Maestros de Postas.*

Carrera desde Madrid à Bayona de Francia, y passa por Burgos, Vitoria, y San Sebastian.

Leguas.

De Madrid à Alcobendas. 3.
A San Agustin. 3.
Cavanillas. 3.
Villa de Buytrago. 4.
Somosierra. 3.
Castillejo. 3.
Fresnillo de la Fuente. $2\frac{1}{2}$.
La Onrubia. 3.
Aranda de Duero. 3.
Bahabon. 4.
Ciudad de Lerma. 3.
Madrigalejo. $2\frac{1}{2}$.
Sarracin. 3.
Ciudad de Burgos. 2.

De Madrid à Burgos ay 42. leguas, y 14. Postas, y prosigue la carrera hasta Vitoria. } 42.

De Burgos à Quintanapalla. 3.
A Castil de Peones. 3.
Bribiesca. 2.
Zuñeda. 3.
Ameyugo. 3.
Miranda Ebro. $2\frac{1}{2}$.
La Puebla. $2\frac{1}{2}$.
Ciudad de Vitoria. 3.

De Burgos a Vitoria ay leguas 21. y 8. Postas, y prosigue la carrera à San Sebastian. } 21.

De Vitoria à Vdicana. 3.
Galarrera. $2\frac{1}{2}$.
Zegama. 3.
Tolosa. 3.
Vrnieta. 3.
Ciudad de San Sebastian. 2.

De Vitoria à San Sebastian ay 19. leguas y media, y en ellas siete Postas, y prosigue la carrera hasta Bayona de Francia. } $19\frac{1}{2}$.

De

De San Sebaſtian à Renteria. 2½.
Irùm. 3.
Oruña primer Lugar de Francia. 2½.
San Iuan de Luz. 2.
Uidarte. 2.
Bayona de Francia. 2.

Con que parece ay deſde S. Sebaſtian a Bayona 6 Poſtas, y 14. leguas: y aſsimiſmo deſde Madrid à Bayona 34. Poſtas, y 97. leguas y media; y no yendo por San Sebaſtian es vna legua menos. 14.

Carrera deſde Madrid à Bayona, paſſando por Pamplona.

De Madrid à Alcalà de Henares. 6.
Guadalaxara. 5.
Torija. 3.
Grajanejos. 3.
Almadrones. 2½.
Torremocha. 3.
Bujarrabal. 2½.
Lodares. 2½.
Adradas. 5.
Almazàn. 3½.
Zamajon. 3½.
Hinojoſa. 4.
Agreda. 3½.
Zintroñigo, primer Lugar de Navarra. 5.
Baltierra. 4.
Marcillas. 3.
Tafalla. 4.
Otriz. 2½.
Pamplona. 3½.

DeMadrid à Pamplona ay 20. leguas, y 19. Poſtas, y proſigue la carrera haſta Bayona. 70.

De Pamplona à Oſtiz. 2.
Lanz. 2.
Berrueta. 2.
Maya vltimo Lugar de Eſpaña. 2.
Añoa primer Lugar de Francia. 2.
Oſtariz. 2.
Ciudad de Bayona en Fràcia. 2.

De Pamplona à Bayona ay 14. leguas, y 7. Poſtas, y deſde Madrid a Bayona ay 26. Poſtas, y 84 leguas. 14.

Carrera de Poſtas deſde Madrid à la Coruña.

De Madrid à Torrelodones. 5½.
Guadarrama. 4.
El Eſpinar. 3.
Villa-Caſtin. 3½.
Labajos. 2.
Adanero. 2.
Viila de Arevalo. 3.
Araquines. 3.
Medina del Campo. 3.
Vega de Valdetroncos. 6.
Villar de Frades. 3.
Villalpando. 4.
Benavente. 4.
La Bañeza. 6.
Val de San Lorenço. 4.
Foncebadon. 4.
Molina Seca. 4.
Cacavelos. 3½.
Travadelos. 3½.
Zebrero. 4.
Fuenfria. 3.
Gallegos. 4.
Hoſpital de Echamoſo. 4.

85.

Otero del Rey.	4.
Geteriz.	4.
Betanços.	5.
Ciudad de la Coruña.	3.

De Madrid à la Coruña ay 101. leguas, y 27. Postas. } 101.

Carrera de Madrid à Pontevedra, y passa por Orense.

De Madrid à Torrelodones.	5½.
Guadarrama.	4.
El Espinar.	3.
Villa-Castin.	2½.
Labajos.	2.
Adanero.	2.
Uilla de Arevalo.	3.
Ataquines.	3.
Medina del Campo.	3.
Vega de Valderroncos.	6.
Villar de Frades.	3.
Villalpando.	4.
Benavente.	4.
La Bañeza.	6.
Val de San Lorenço.	4.
Foncevadon.	4.
Molina Seca.	4.
Borrens.	4.
San Estevan de Valdeorras.	7.
La Cebreira.	5.
Zarracedo.	5.
Ciudad de Orénse.	3.

DeMadrid à Orense ay 87. leguas, y 22. Postas, y prosigue la carrera à Pontevedra. } 87.

De Orense à Ribadavia.	4.
Franqueira.	4.
Pontares.	2.
Porriño.	2.

Redondela.	2.
Ponrevedra.	3.

DeOrense à Pontevedra ay 17. leguas, y seis Postas. Y desde Madrid à Pontevedra 104. leguas. y 28. Postas. } 17.

Carrera de Madrid à Santiago.

De Madrid à Torrelodones.	5½.
Guadarrama.	4.
El Espinar.	3.
Villa-Castin.	2½.
Labajos.	2.
Adanero.	2.
Arevalo.	3.
Ataquines.	3.
Medina del Campo.	3.
Uega de Ualderroncos.	6.
Villar de Frades.	3.
Villalpando.	4.
Benavente.	4.
La Bañeza.	6.
Val de San Lorenço.	4.
Foncevadon.	4.
Molina Seca.	4.
Cacavelos.	4.
Travadelos.	6.
Cebrero.	3.
Fuenfria.	3.
Tira-Castela.	5.
Puerro Marin.	5.
San Mamed.	3.
Palas de Rey.	3.
Mellide.	3.
Arçua.	3.
Santiago.	3.

De Madrid à Santiago ay 28. Postas, y 104. leguas. } 104.

Carrera desde Madrid à Salamanca, y Ciudad Rodrigo.

De Madrid à Torrelodones.	5½.
Guadarrama.	4.
El Espinar.	3.
Villa-Castin.	2½.
Labajos.	2.
Adanero.	2.
Arevalo.	3.
Orcajo de las Torres.	5.
Villoria.	5.
Salamanca.	5.

De Madrid à Salamanca ay 37. luegas, y 10. Postas. Y prosigue la carrera à Ciudad Rodrigo. } 37.

De Salamanca à Cabradilla.	4.
Roveda.	3.
Martin del Rio.	5.
Ciudad Rodrigo.	5.

De Salamanca à Ciudad Rodrigo ay 17. leguas, y 4. Postas; y desde Madrid à Ciudad Rodrigo ay 14. Postas, y 54. leguas. } 17.

Carrera desde Salamanca à Benavente, y passa por Zamora.

De Salamanca à la Calçada de Don Diego.	4.
La Bobeda.	4.
Ledesma.	4.
Zamora.	5.
Peñavsende.	5.
Riego del Camino.	3.
Benavente.	4.

De Salamanca à Benavente se ponen siete Postas, y ay 29. leguas. } 29.

Carrera desde Madrid à Badajoz, y se passa por Talavera, Truxillo, y Merida.

De Madrid à Mostoles.	3.
Casarrubios.	4.
San Silvestre.	4.
Albravo.	4.
Talavera de la Reyoa.	4.
Oropesa.	6.
La Peraleda.	5.
Almaraz.	3.
Jaraizejo.	4.
Truxillo.	4.
Puerto de Santa Cruz.	3.
Miajadas.	3.
Medellin.	4.
Merida.	5.

Desde Madrid à Merida ay 56. leguas, y 14. Postas, y prosigue la carrera a Badajoz. } 56.

De Merida à Talavera.	6.
Badajoz.	3.

De Madrid à Badajoz ay 65. leguas, y 16. Postas. } 65.

Carrera desde Badajoz à Alcantara, y Ciudad Rodrigo.

De Badajoz à Alburquerque.	6.
Membrio.	6.
Alcantara.	5.

Desde Badajoz à Alcantara ay 17. leguas, y 3. Postas, y prosigue la carrera à Ciudad Rodrigo. } 17.

De Alcantara à la Zarça.	3.
A la Moraleja.	6.
Gara.	3.
Robleda.	6.

18.

Barcelona.	2.
De Madrid à Barcelona ay 106. leguas, y 33. Postas.	106.

Carrera de Barcelona à Perpiñàn.

De Barcelona à Moncada.	2.
A la Roca.	2½.
San Seloni.	3.
Hosterliq.	2.
Mallorquinas.	2½.
Gerona.	4.
De Barcelona à Gerona ay 15. leguas, y 6. Postas. Y prosigue la carrera.	15.
De Gerona à Figueras.	5.
A la Yunquera.	3.
Albolò primer Lugar de Francia.	2.
Perpiñàn.	3.
De Barcelona à Perpiñàn ay 28. leguas, y 10. Postas.	28.

Carrera desde Barcelona à Tarragona, y Tortosa.

De Barcelona a San Philiù.	2.
Martorel.	3.
San Sadurni.	2½.
Villafranca.	2.
Vendrell.	3.
Torre Embarra.	3.
Tarragona.	2½.
DeBarcelona à Tarragona ay 18. leguas, y 7. Postas. Y prosigue à Tortosa.	18.
De Tarragona à Cambriles.	3.
A Tortosa.	9.
De Barcelona à Tortosa ay 30. leguas, y nueve Postas.	30.

Carrera de Postas de Madrid à San Clemente, Murcia, y Cartagena.

De Madrid à Arganda.	4.
Villarejo.	3.
Tarancon.	5.
Torrubia.	2½.
Ontanaya.	3.
Velmonte.	5.
San Clemente.	5.
De Madrid à San Clemente ay 27. leguas y media, y 7. Postas; y prosigue la carrera.	27½.
De San Clemente à Manaya.	3.
La Roa.	3.
Gineta.	3.
Albacete.	3.
Desde Albacete al camino para Alicante.	39½.
De Albacete al Pozo de la Cañada.	4.
Tovarra.	4.
Ziezar.	8.
Molina.	4.
Murcia.	3½.
De Madrid à Murcia ay 63. leguas, y 16. Postas. Y prosigue la carrera de Cartagena.	63.
De Murcia à la Venta del Negro.	4½.
Cartagena.	4½.
De Madrid à Cartagena ay 72. leguas, y 18. Postas.	72.

Carrera desde Madrid à Valencia.

De Madrid à Arganda.	4.
Villarejo de Salvanès.	3.
Tarancon.	5.
Saelizes.	3.

Villar de Cañas. 5.
Bonache de Alarcon. 6.
Campillo de Altobuey. 5.
Venta de Conrreras. 5.
Requena. 6.
Chiva. 7.
Valencia. 5.
De Madrid à Valencia ay 54. leguas, y 11. Poftas. } 54.

Carrera defde Valencia à Tortofa.

De Valencia à Mombiedro. 4.
Caftellon de la Plana. 5.
Torreblanca. 5.
Vinaroz. 5.
Tortola. 6.
De Valécia à Tortofa ay 25. leguas, y cinco Poftas, que es lo que por fer largas fe paga fiempre. } 25.

Carrera defde Valencia à Denia.

De Ualencia à Cullera. 6.
Gandia. 3.
Denia. 4.
De Valencia à Denia ay 13. leguas, y tres Poftas. } 13.

Carrera defde Valencia à Teruel en Aragon.

De Valencia à Mombiedro. 4.
4.

Segorve. 5.
Uarracas. 5.
Sarrion primer Lugar de Aragon. 3
Puebla de Valverde. 3.
Teruel. 4.
De Ualencia à Teruel ay 24. leguas, y feis Poftas. } 24.

Carrera del Camino Real defde Valencia à Alicante.

De Valencia à Algemecí. 5.
Canals. 5.
Fuente de la Higuera. 5.
Villena. 3.
Elda. 3.
Monforte. 2.
Alicante. 4.
De Valencia à Alicante por efte camino ay 27. leguas, y 7. Poftas. } 27.

Carrera defde la Coruña à Santiago.

De la Coruña à Carral. 3.
Poulo. 3.
Santiago. 4.
De la Coruña à Santiago ay 10. leguas, y tres Poftas. } 10.

89 Compendio de las leguas que ay de diftancia defde los parages donde eftàn eftablecidas las principales Eftafetas de Efpaña à las Ciudades, Villas, y Lugares mas feñalados del Reyno; afsi para reglar los viages por el camino de Poftas, como para los Correos de à pie por el camino derecho; y para la mayor comprehenfion en la Eftafeta de Madrid, como la mas principal, vàn feñalados los Lugares

gares por el A. B.C,D. à fin de que sirva de regla à los Oficios de Correo Mayor, y los Ministros,y Particulares entiendan los derechos que legitimamente corresponden à cada viage, y se eviten los desordenes que en lo passado se ha notado.

MADRID.

A

De Madrid à Alicante.	70.
A Ayamonte.	113.
A Almeria.	84.
A Azpe.	70.
A Almendralejo.	56.
A Aguilar del Campo.	36.
A Alarcon.	36.
A Almodovar del Campo.	37.
A Arcos.	30.
A Ameyugo.	54.
A Almazan pór Posta.	36.
A Albacete.	40.
A Almazan por Hita.	28.
A Arevalo.	22.
A Alicante sin Posta.	64.
A Alburquerque.	58.
A Almaraz.	33.
A Alcaràz.	35.
A Aranjuez.	$7\frac{1}{2}$.
A Alcañiz.	66.
A Alcañiz por Posta.	70.
A Archidona.	75.
A Antequera.	77.
A los Alfaquès de Tortosa.	80.
Al Abadia del Duque.	44.
A Adanero.	19.
A Avila por Posta.	20.
A Avila.	17.
A Almagro.	30.
A Agreda.	39.
A Agreda por Posta.	47.
A Almadèn.	44.
A Alcantara.	60.
A Alcazar de San Juan.	22.
A Almagro por Posta.	33.
A Anduxar.	56.
A Astorga.	56.
A Anduxar por Posta.	44.
A Ampudia.	40.
A Alfaro.	53.
A Arnedo.	55.
A Alva.	34.
A Alcazar de San Juan.	16.
A Alcazar por Posta.	20.
A Almansa.	51.
A Almonacid de Zurita.	13.
A Albarracin.	40.
A Ayllon.	30.
A Aranda de Duero.	$25\frac{1}{2}$.
A Ataquines.	25.
Al Arajal.	78.
A Arganda por Posta.	4.
A Avilès en Asturias.	74.
A Alcalà de Henares.	6.
A Alcalâ la Real.	60.
A Alguaira.	78.
A Adrada.	16.
A Atiença.	21.
A Adradas.	$32\frac{1}{2}$.
A Albarca en Asturias.	95.
A Aguila Fuente.	21.
A Aguilar del Conde	42.

B

De Madrid à Barcelona.	103.

A

A Valencia por Posta.	54.
A Bujalance.	60.
A Burgos.	42.
A Baeza.	51.
A Bilbao.	70.
A Borja.	50.
A Bejar.	40.
A Baltierra.	52.
A Balbastro.	72.
A Balsain.	13.
A Balcarrota.	72.
A Burujon.	15.
A Borox.	8.
A Baylèn.	46.
A Bal de Peñas.	32.
A Barona.	25.
Al Biso.	41.
A Binaròz por Posta.	73.
A Balladolid por Posta.	36.
A Balladolid por derecho.	32.
A Balsayn por Posta.	18.
A Balaguèr.	77.
A Benavente.	44.
A Brozas.	60.
A Berbeyal.	75.
A Bitoria por Posta.	63.
A Buytrago.	13.
A Berançosa	90.
Al Brabo.	15.
A Bal de San Lorenço.	55.
A Baldemoro.	4.
A Bahabon.	31½.
A Bayona de Francia.	97.
Al dicho por Pamplona.	84.
A Boyana en Galicia.	110.
A Belmonte.	23.
A Balencia por derecho.	50.
A Bribiesca por Posta.	56.
A Boceguillas.	20.
A Billarejo.	7.
A Balmaseda.	62.
A Berlanga.	26.
A Baldemorillo.	6.
A Bejijar.	53.
A Bibero en Galicia.	110.
A Balderas.	46.
A Biguera.	46.
Al Barco de Avila.	30.
Al Bolò.	128.
A Biruega.	15.
A la Bañeza por Posta.	51.
A Baldestillas.	29.
A Bujaraloz.	67.
A Bega de Troncos.	34.
A Borrens.	67.
A Billanueva de los ojos de Guadiana.	24.
A Badajoz.	65.

C

De Madrid à Cadiz	103.
A Calayra por Barcelona.	136.
A Cordova.	60½.
A Coimbra en Portugal.	100.
A Calahorra.	44.
A Ciburo, y S. Juan de Luz.	90.
A Cadaques por Barcelona.	120.
A Colibre por Barcelona.	130.
A Corella.	44.
A Corella por la Posta.	52.
A Cien Pozuelos.	5.
A Cabañas.	9.
A Cabezon de la Sal.	70.
A Ciudad Real.	31½.
A Ciudad Rodrigo por derecho.	51.
A Colindres.	70.
A Carrion por derecho.	48.
A Carrion posta.	51.
A Consuegra por lo derecho.	20.

A

A Consuegra por Posta. 25.
A la Coruña por derecho. 97.
A Cardona. 93.
A Caceres. 50.
A Colmenar Viejo. 6.
A Colmenar de Oreja. 7.
A Cedillo de Toledo. 12.
A Cartagena por Posta. 72.
Al Campillo. 8.
Al Campo de Capitana. 22.
A la Coruña por Posta. 101.
A Coria. 50.
A Casarrubios. 7.
A Calatayud. 36.
A Castro Vrdiales. 70.
A Cumillas. 71.
A Ceuta en Africa. 110.
A Caravaca. 60.
A Casas de Ybañez. 40.
A Cuenca. 24.
A Cabra. 55.
A Ciruelos. 8.
A Cabanillas. 9.
A Campillo de Arenas. 58.
A Corça camino deGranada. 28.
A Cintruenigo. 44.
A Cintruenigo por Posta. 52.
A Caracuel por Posta. 34½.
A Cuellar. 23.
A Cullera. 55.
A Campillo de Alto Buey. 31.
A Cifuentes. 21.
A Campanario. 50.
A Cariñena. 49.
A la Coruña por Posta por Santiago. 114.
Al Corral de Almager. 15.
A Chinchon. 6.
A Cazorla. 58.
A Cadaznos. 70.
A Castil dePeones por Posta. 48.
A Cacabelos. 67.
A Cabañas. 9½.
A Chueca. 15½.
A la Conquista. 46½.
A Carmona. 79½.
A Cervera. 89.
A Ciezar. 56.
A Castellon por Valencia. 58.
A Chiva. 45.
A Carrança. 63.
A Carrion. 48.
A CiudadRodrigo por Posta. 54.

D

De Madrid à Daroca. 38.
A Denia. 71.
A Daimiel. 33.
A Dueñas. 42.
A Durango. 70.

E

De Madrid à Espinosa de los Monteros. 57.
A Escalona. 14.
A Ezija. 70½.
A Espejo. 64.
A Estepa. 77.

F

De Madrid à Fuente la Igualada. 60.
A Fuentes. 15.
A Figueras. 123.
A Fuente el Saz. 5.
A Fuenprida camino de Galicia. 77.
A Foncevadon. 59.
A Fuentidueña. 21.
A Fuenlabrada. 3.

A Fuenſalida.	11.
A Fraga.	74.
A Franqueira.	95.
A Freſnillo de la Fuente.	18½.
A Fuente de Cantos.	70.
A Fuentes camino de Sevilla.	74½.
Al Freſno camino de Zaragoza.	43.
A Fuente Rabia.	84.

G

De Madrid à Granada.	70.
A Gibraltar por lo derecho.	95.
A Gerona por Barcelona.	118.
A la Guardia en la Mancha.	14.
A Guimares.	100.
A Guadarrama.	9.
A Guadalaxara.	10.
A Guadalaxara por Poſta.	11.
A Guerra.	9.
A Guadalupe por los Montes de Toledo.	35.
A Guadalupe.	40.
A Guadix.	79.
A Gandia.	66.
A Galapagar.	7.
A Gomera.	32.
A Galaterra.	68½.
A Grajanejos.	18.
A Gallegos camino de Galicia.	82.
A Getriz.	89.
A Guete.	18.
A Gibraltar por Sevilla.	114.

H

De Madrid à Hernani.	80.
A Hita.	14.
A Hornachos.	60.
A Hueſca.	67½.
A Hoſtarlique.	112½.
A Hontanar.	11.

I

De Madrid à Yeda.	52.
A Yrùn.	88.
A Yelves.	68.
A Ysla en la Montaña.	72.
A Yevenes.	18½.
A Ylleſcas.	6½.
A Ynojoſa por camino Real.	35½.
A Ynojoſa por Poſta.	43½.
A Ygualada.	95.
A Yunquera.	12.

J

De Madrid à Jaen.	56.
A Jumilla.	50.
A Javalquinto.	60.
A Jadraque.	11.
A Jaca.	75.
A Junquera en Cataluña.	126.
A Jadraque por Poſta.	13.

L

De Madrid à Laredo.	70.
A Leon.	55.
A Leon por Poſta.	58.
A Logroño.	50.
A Llerena.	66.
A Lugo.	84.
A Lucena.	70.
A Lerida.	79.
A Loeches.	5.
A Laxa.	70.
A Linares.	50.
A Linares por Poſta.	53.
A Lerma por Poſta.	34½.
A Liſboa.	100.

A

A Lagos en Portugal.	130.
A Lumbreras.	42.
A la Puebla en Aragon.	58.
A Lahonrubia.	21½.
A la Puebla junto à Vitoria.	58.
A Lodares.	27½.
A Lanz en Navarra.	74.
A Labajos.	17.
A Laperaleda.	30.
A Ledesma por Salamanca.	46.
A Larroa.	33½.
A Laguineta.	36½.
A La Venta de Contreras.	34.
A Llerena camino derecho.	66.

M

De Madrid à Malaga.	85
A Murcia.	63.
A Montilla.	70.
A Medina de Pomar.	60.
A Medina del Campo.	28.
A Mena.	59.
A Medina Sidonia.	100.
A Medina de Rioseco.	39.
A Merida.	56.
A Madrigal.	26.
A Marchena.	74½.
A Melon Convento en Galicia.	105.
A Mony Rey.	80.
A Molina de Aragon.	32.
A Molina por Posta.	34.
A Mondejar.	9.
A Monçon en Aragon	70.
A Motril.	82.
A Montijo.	58.
A Martos.	67.
A Mula.	60.
A Mansilla de las Mulas.	58.
A Marchamalo.	10.
A Mallen.	46.
A Mermeo.	72.
A Medina Celi.	25.
A Mondoñedo.	105.
A Molina Seca.	63.
A Mora.	13.
A Mascaraque	13.
A Mançanares.	24.
A Medellin.	51.
A Monreal en Aragon.	33.
A Molleruza.	84.
A Madrigalejo.	34.
A Miranda de Ebro.	55½.
A Marcilla en Navara.	60.
A Marcilla sin Posta.	52.
A Maya por Posta.	76.
A Maya por lo derecho.	70.
A Mellide en Galicia.	95.
A Mostoles.	3.
A Meajadas.	47.
A Malagon.	27½.
A Magaz.	44.
A la Muela.	51.
A las Mallorquinas.	115
A Martorèl	99.

N

A Naxera.	55.
A Navas del Marquès.	12.
A Niebla.	94.
A Navalcarnero.	5.
A Navalagamella.	[illegible]

O

A Ocaña.	9.
A Oyarçun.	84.
A Oropesa.	25.
A Ossuna.	72.
A Olmedo.	26.
A Orihuela.	64.

A Orense.	87.
A Orihuela por Murcia.	67.
A Osma.	30.
A Oviedo.	80.
A Olite.	62.
A Orduña.	64.
A Olivença.	64.
A Oporto en Portugal.	100.
A Orgaz.	15.
A Orgaz por Toledo.	17.
A Ontanaya.	17½.
A Osera.	61.
A Hospital de Echamoso.	85.
A Ortiz en Navarra.	66⅔.
A Oitariz en Francia.	82.
A Oruña primer Lugar de Francia.	88½.

P

De Madrid à Perpiñan.	130.
Al Puerto de Santa Maria.	103.
A Pamplona por Posta.	71.
A Pamplona por Jadraque.	60.
A Pomplona por Uitoria.	78.
A Plasencia por derecho.	40.
A Palencia por Posta.	44.
A Piña.	60.
Al Pardo.	2.
A los Passages por San Sebastian.	83.
A Plasencia en Guipuzcoa.	74.
A Puerto Real camino de Cadiz.	103.
A Plasencia.	42.
A la Puebla.	15.
A Pontevedra por derecho.	100.
A Polan.	15.
A Poza.	53.
A Peralta.	60.
A Peña de Francia.	50.
A Pastrana.	13.
Al Provencio	24.
A Puerto Llano.	40.
A Portugalete.	70.
A Peñiscola.	75.
A Puente la Reyna.	58.
A Peñaranda.	30.
A Peñafiel.	39.
Al Puente del Arçobispo.	25.
A Pedraza.	22.
A Pontares.	97.
Al Porriño.	99.
Al Puerto de Santa Cruz.	44.
A Piera.	98.
A Palas de Rey.	92.
A Puerto Marin.	89.

R

A Rosas.	123.
A Reynosa.	58.
Al Real de Mançanares.	12.
A Ronda.	86.
A Redondela.	101.
A Requenço.	22.
A Ribadeo.	108.
A Riaza.	22.
A Requena.	38.
A Ribadabia.	91.

S

A Sevilla.	85½.
A San Lucar.	100.
A San Sebastian.	81½.
A Santander.	70.
A Segovia por lo derecho.	15.
A Sopetràn.	11.
A Simancas.	32.
A Santoña.	70.
A Salamanca.	34.
A Soria.	34.

A

A Soria por Posta.	43½.
A Sadaba.	60
A Siguença.	21.
A San Clemente.	27½.
A Salobreña.	85.
A Sierra de Gata.	60.
A Sabiote.	50.
A Santo Domingo.	52.
A Sanguesa.	63.
A Socuellamos.	19.
A Sahagun.	50.
A Sepulveda.	24.
A Sarrion.	64.
A S. Vicente de la Barquera.	70.
A Santillana.	66.
A Santiago.	104.
A Sopetran por Posta.	14.
A San Martin de la Vega.	4.
A Santa Cruz de la Zarça.	9.
A Sarria.	96.
A San Agustin.	6.
A Somosierra.	16.
A Sarracin.	37.
A San Juan de Luz.	91½.
A San Mamed.	84.
A San Silvestre.	11.
A Santa Lucia Venta.	64.
A Santa Maria en Cataluña.	92.
A San Philiù.	101.
A San Seloni.	111½.
A Saelizes.	15.

T

De Madrid à Tuy.	108.
A Tavira en Portugal.	118.
A Tanger.	112.
A Tendilla.	12.
A Tortosa por Zaragoza.	82.
A Tortosa por Valencia.	72.
A Tarazona.	46.
A Tudela.	50.
A Talavera de la Reyna.	19.
A Toro.	38.
A Teruel.	54.
A Torija.	14.
A Tortuera.	30.
A Torre de la Parada.	2.
A Torrelodones.	5½.
A Toledo.	12½.
A Tolosa.	78.
A Tancos en Portugal.	100.
A Tordesillas.	32.
A Truxillo.	42.
A Tarancon.	10.
A Tarragona por Valencia.	99.
A Tarragona por Lerida.	95.
A Tembleque.	14.
A Torrijos.	11.
A Torremocha.	22½.
A Tafalla por Posta.	64.
A Tafalla por lo derecho.	36.
A Talaveruela.	62.
A Tarraga.	87.
A Tovarra.	47½.
A Tordelaguna.	9.
A Torrecilla los Cameros.	44.
A Tartanedo.	30.

V

De Madrid à Villa Real por Valencia.	60.
A Villavitiosa.	72.
A Uiana en Portugal.	100.
A Valencia de Alcantara.	60.
A Villanueva de la Serena.	53.
A Villa Real de Vruchu.	74.
A Vbeda.	50.
A Villanueva de los Infantes.	33.
A Villoslada.	42.
A Villa-Castin.	15½.

A Veléz Malaga.	84.
A Utiel.	43.
A Villanueva del Fresno.	78.
A Villamuriel.	42.
A Villena	50.
A Villafranca del Bierço.	78.
A Villarcayo.	56.
A Yclès.	17.
A Villarovas.	12.
A Vrdicana.	65.
A Villafranca en Guipuzcoa.	73.
A Vrnieta.	79½.
A Villalpando.	41.
A Villar de Frades.	37.
A Villar de mata cabras.	23.
A Villoruela.	29.
A la Venta de Juan de Dios.	23.
A la Venta de la Zarçuela.	27.
A la Venta de Alcudia.	47½.
A la Uenta del Puerto.	51½.
A Ybierca.	37.
A la Venta de la Romera.	49.
A Villar de Cañas.	19.
A la Uenta de Contreras.	34.

X

De Madrid à Xerez de los Cavalleros.	68.
A Xeres de la Frontera.	100.
A Xijon en Asturias.	90.

Z

De Madrid à Zamora.	42.
A Zemeña.	12.
A Zafra.	66.
A Zaragoza.	55.
A Ziruelos.	9.
A Zenpozuelos.	5½.
A Ciudad Rodrigo.	51.
A Ziezar.	56½.
A Zaraizejo.	37.
A Zebreiro.	76.
A Zamajon por Posta.	40½.
A Zamajon por lo dercecho.	32.
A Zafra por camino derecho.	64.

Leguas que ay de distancia de Madrid à diferentes Ciudades de fuera de España, y por donde mandó se reglen los viages.

Desde esta Corte à la de Paris.	245.
A Bruselas.	305.
A Amberes.	313.
A Juliers.	336.
A Londres.	382.
A Namur.	328.
A Colonia.	340.
A Mastrich.	326.
A Aquisgran.	331.
A Francfort.	366.
A Calès.	347.
A Amiens.	276.
A Samalò.	329.
A Valencianas.	289.
A Cambray.	281.
A Gante.	312½.
A Londres por Dubres.	363.
A Mons.	296
A Lobayna.	318.
A Nanci.	313.
A Mez por Amberes.	357.
A Mez por Paris.	305.
A Augusta, ò Axburgo.	411.
A Perpiñan.	103.
A Narbona.	133

A Mompeller.	156.	A Rabena.	344.
A Aviñon.	169.	A Venecia por Genova.	312.
A Antivo.	212.	A Milàn por Turin.	285.
A Turin.	257.	A Parma por Turin.	308.
A Saona.	240.	A Parma por Genova.	313.
A Genova.	250.	A Napoles por Genova, y Roma.	440.
A Leon de Francia.	190.	A Mecina por Napoles.	520.
A Tolosa de Francia.	120.	A Napoles por lo derecho.	394.
A Marsella.	200.	A Regio, ò Rijoles.	516.
A Niza, ù Nisa.	212.	A Bresa.	297.
Al Haya, o Vtrech.	345.	A Padua.	326.
A Orleans.	212½.	A Novara.	227.
A Ambuesa.	185.	A Ginebra por Leon.	215.
A Bordeus.	119.	A Viena por Austria.	492.
A Potieis.	158.	A Praga.	444.
A Arlens.	174.	A Ratisbona.	434.
AFlorencia por lo derecho.	295.	A Augusta.	403.
A Roma por derecho.	344.	A Nuremberga.	394.
A Roma por Milàn.	399.	A Linz.	435.
A Milàn por Genova.	280.	A Inspruc.	436.
A Cremona por Milàn.	298.	A Vitemberga.	476.
A Mantua idem.	312.	A Monaco, ù Munica.	419.
A Venecia.	330.	A Liorna.	290.
A Trento.	341.		
A Ferrara.	327.		

Leguas que ay de distancia desde vnas à otras Ciudades, y Lugares mas señalados fuera de España.

De Roma à Venecia.	106.	De Roma à Terracina.	18.
De Napoles à Salerno.	8.	De Paris à Gante.	68.
De Napoles à Roma.	40.	De paris à Amberes.	68.
De Napoles à Roma por otro camino.	48.	De Paris à Bruselas.	60.
De Napoles à Mecina.	81.	De Paris à Cambray.	36.
De Napoles à la Pulla.	84.	De Amiens à Calus.	30.
De Roma à Rabena.	66.	De Paris à Falesa.	44.
De Roma à Terni.	16.	De Paris à Ruan.	27.
De Roma à Nozera.	30.	De Paris à Miens.	31.
De Roma à Vrbino.	46.	De Paris à Cales.	61.
		De Paris à Suizòn.	21.

De Paris a Burdeos.	128.
De Paris a Potiers.	87.
De Paris a Ambuesa.	60.
De Paris a Orleans.	33½.
De Paris a Madrid.	245.
De Amberes à Namur.	15.
De Amberes a Colonia.	27.
De Amberes à Mastrique.	13.
De Amberes à Aquisgran.	18.
De Amberes à Francfort.	53.
De Amberes a Cales.	34.
De Amberes a Londres.	69.
De Amberes a Mez.	44.
De Amberes à Brujas.	15.
De Amberes a Juliers.	20.
De Brusclas à Paris.	60.
De Bruselas a Mons.	9.
De Bruselas a Lobayna.	13.
De Cambray a Bruselas.	24.
De Malinas a Bruselas.	4.
De Bruselas à Amberes.	8.
De Veneccia a Ancona.	58.
De Paris a Chalon.	38.
De Paris a Nanzi.	68.
De Paris a Turs.	69.
De Paris a Nevers.	52.
De Paris a Leon.	95.
De Amberes a Augusta, ò Aux.	98.
De Leon a Tolosa.	64.
De Leon Aviñon.	43.
De Orleans a Turs.	33.
De Potiers a Burdeos.	25.
De Potiers a la Rochela.	22.
De Tursa Angres, y Nantes.	43.
De Turs a Potiers.	20.
A Aviñon à Aix.	17.
De Ancona a Roma.	52.
De Tolosa a San Juan de Pie de Puerto.	38.

De Aviñon a Arles.	13.
De Aviñon a Antivo.	42.
De Leon a Narbona.	67.
De Leon a Mompeller.	52.
De Leon a Nimes.	45.
De Aviñon a Marsella.	33.
De Mompeller a Tolosa.	36.
De Leon à Chambery.	16.
De Leon a Grenobla.	15.
De Aviñon a Niza.	44.
De Turin à Roma.	131.
De Niza a Genova.	51.
De Turin a Milan.	28.
De Turin a Alexandria de la Palla.	13.
De Turin a Tortona.	16.
De Turin a Plasencia.	39.
De Turin a Berzeli.	17.
De Turin a Novara.	20.
De Turin a Parma.	51.
De Chamberi a Turin.	36.
De Leon a Ginebra.	25.
De Ginebra a Berna.	26.
De Ginebra a Basilea.	34.
De Chamberi a Ginebra.	12½.
De Augusta a Berna.	37.
De Augusta a Viena.	71.
De Augusta a Saczburgo.	23½
De Augusta a Nurimberga.	20.
De Augusta a Vvirtburgo.	23.
De Praga a Uiena.	139.
De Praga a Viremberga.	32.
De Langres a Basilea.	37.
De Basilea a Constancia.	15.
De Ruan a Aura de Gracia.	12.
De Constancia a Inspurg.	26.
De Luca a Florencia.	14.
De Niza a Genova.	51.
De Luca a Sena.	20.
De Genova a Milan.	28.

De

De Genova à Venecia.	60.	De Nuremberg a Vlma.	18.
De Milan à Cremona.	18.	De Napoles a Cozença,	45.
De Milan à Mantua.	30.	De Napoles a Monteleon.	58.
De Milan à Padua.	46.	De Napoles a Regio.	76.
De Milan à Trento.	41.	De Brena a Conftancia.	17.
De Florencia à Sena.	12.	De Brena a Badem.	8.
De Niza à San Remo.	10½.	De Brena a Vlma.	30.
De Niza à Puerto Mauricio.	18.	De Brena a Ginebra.	26.
De Niza al Final.	34.	De Ginebra a Coiura, ò Coira.	47.
De Niza à Saona.	7.	De Augufta a Ratisbona.	23.
De Milan à Lody.	7.	De Ferrara a Rabena.	17½.
De Milan à Parma.	22.	De Ferrara a Coiura.	96.
De Milan à Verona.	31.	De Milan a Ferrara.	46.
De Milan à Brefa.	16½.	De Nantes a Breft.	45.
De Bolonia a Roma.	50.	De Falefa a Biray.	9.
De Parma à Regio.	5.	De Biray a Montalvan.	6.
De Parma à Modena.	13.	De Ruan a Honfleur.	17.
De Parma à Bolonia.	19.	De Ruan a Diepra.	15.
De Parma à Florencia.	33.	De Paris a Ruan.	27.
De Parma à Sena.	42.	De Cambray a Valenciennes.	8.
De Venecia a Rabena.	28.	De Cambray a Gante.	32.
De Lila à Gante.	11.	De Strasburgo a Maguncia.	28.
De Valenciennes à Gante.	4.	De Strasburg a Fancfort.	32.
De Valenciennes à Mons.	7.	De Strasburg a Idelberga.	15.
De Mez, ô Meffa à Strasburgo.	19.	De Strasburg a Darmeftad.	22.
		De Strasburg a Bafilea.	15.
De Milan à Padua.	46.	De Strasburg a Friburgo.	13.
De Roma à Efpoleto.	23.	De Strasburg a Nuremberg.	35.
De Roma a Tolentino.	40.	De Strasburg a Augufta.	31.
De Roma a Ancona.	48.	De Nuremberga a Lipfica.	36.
De Lipfica a Ratisbona.	42.	De Nuremberga a Praga.	32.
De Lipfica a Vvitemberg.	8.	De Nuremberga a Bronfvic.	25.
De Lipfica à Francforr.	38.	De Nuremberga a Monaco.	24.
De Lubeca à Francforr.	70.	De Nuremberga a Cafsèl.	34.
De Francfort a Praga.	78.	De Miens a Arràs.	14.
De Francfort a Augufta.	37.	De Paris a Mez.	60.

Previniendofe, que en la mifma conformidad que vàn regladas las leguas que ay de diftancia defde la Corte de Madrid à las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, para el focorro de los viages, fe

ha

ha de establecer por el Administrador General de la renta de Estafetas, relaciones puntuales de las distancias que ay desde los Oficios principales del Reyno, à los demàs parages de èl, para que en ellos se tenga razon positiva de el socorro que à cada viage corresponde; las quales mando se observen inviolablemente, como si fuessen comprehendidas en estas Ordenanças, en que no se incluyen por no hazerlas difusas.

Por tanto, y para que tenga entero cumplimiento esta segura regla, conforme à lo que queda prevenido en las referidas Ordenanças aqui incertas, mando a todos los Ministros, y Justicias de estos mis Reynos, Administrador General de las Estafetas, y Postas, Tenientes de Correo Mayor, Correos de à cavallo, y de à pie, Maestros de Postas, y demàs personas à quienes pertenecieren, se reglen à esta disposicion, y Ordenanças, y las observen, cumplan, y executen puntualmente, cada uno en la parte que le tocare, sin embargo de qualquiera otro establecimiento, practica, ù ordenes que aya en contrario, las quales han de quedar anuladas, y desde luego las anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto, porque assi conviene à mi servicio, y procede de mi voluntad; y en su consequencia he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraescripto primer Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Madrid à veinte y tres de Abril de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

Es Copia del Reglamento Original que queda con los papeles de la Secretaria del Despacho de mi cargo. Madrid à primero de Junio de mil setecientos y veinte. El Marquès de Grimaldo.